



Ushuaia, 30 de setiembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS**

Para resolver en la presente sumario FCR N° 7750/2018 –y sus acumulados FCR N° 25.925/2018 y FCR N° 4084/2019– caratulado “P  
, y s/Infracción Ley 23.737”, en trámite ante la Secretaría Penal N° 2 del Tribunal, respecto del desistimiento de la acción penal por parte del Sr. Fiscal Federal, en relación a los hechos por los que fueran imputados \_\_\_\_\_ P  
, D.N.I. N° ; \_\_\_\_\_ D.N.I. N° ; \_\_\_\_\_ D.N.I. N° ; y \_\_\_\_\_ D.N.I. N° –; –ver dictamen nro.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que en este sumario y sus acumulados se encuentran procesados: P  
–por el delito de transporte de sustancias estupefacientes–;  
–por el delito de comercio de sustancias estupefacientes agravado por la participación de tres o más personas–; –por el delito de comercio de sustancias estupefacientes–; –por el delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización–.

Que respecto de , el Dr. José Bongiovanni, en carácter de Defensor Oficial de la nombrada, solicitó se suspendan los plazos para recurrir dicho procesamiento y se de intervención al Programa de Rescate y Acompañamiento de Personas Víctimas del Delito de Trato de Personas; ello en el entendimiento de que sería víctima de trata. Por lo que a fs. 1615 se dispuso correr vista al Sr. Fiscal Federal para que se expida en los términos del art. 180 del CPPN.

II.- El Sr. Fiscal Federal, Dr. Juan Arturo Soria, mediante Dictamen N° 236/19 agregado a fs. 1647/1655, formuló requerimiento de instrucción y promoción de la acción penal–art. 180 del ordenamiento procesal–contra , DNIN° y , DNIN° , por entender que son



coautores del delito establecido en el art. 7 de la Ley 23.737, consistente en organizar y financiar la actividad ilícita descubierta en los cuatro casos que nos ocupan (tres causas); comportamiento que se encuentra agravado en función del art. 11, inciso "c" de la Ley 23.737; **solicitando se reciba declaración indagatoria atribuyéndosele también previstos en los arts. 145 bis y 145 ter del C.P., conforme Ley 26.364 reformada –cuatro hechos–.**

Ello entendiendo que y se encargaron del reclutamiento de las "mulas" y de la partida en micro de las mismas – P ; ; y –. Refirió que sin perjuicio de tratarse de hechos individuales, como fiscal de las tres causas no puede aislar los cuatro hechos con relación a las personas mencionadas en el Punto I, ya que los dos primeros tuvieron un rol específico en la cadena de tráfico que se mantuvo en el tiempo.

Refirió que las cuatro personas que oficiaron de "mulas" se encuentran procesadas en orden al delito de transporte de las sustancias estupefacientes que les fueron entregadas para ser traídas a esta provincia. Manifestó no tener dudas de que estas –las "mulas"– fueron utilizadas por la organización como "delivery" de sus negocios ilícitos. Agregó además no tener dudas respecto de que obraron con dolo; es decir, sabían que hacían, a lo que se exponían; y pese a ello, lo hicieron. Fueron herramientas conscientes de lo que hacían.

Sostuvo el Sr. Fiscal que el delito de trata de personas requiere para su configuración la presencia de solo dos elementos: la acción y una finalidad. Si se verifica algún medio comisivo, la figura penal se agrava. También se agrava por otros factores tales como el número de partícipes, número de víctimas, etc. Dijo que se ha verificado la existencia de una organización criminal que opera desde Misiones para la captación y reclutamiento de las "mulas"; y desde Buenos Aires para la entrega de las sustancias ilícitas que las mismas debían transportar hasta esta ciudad.

En sus fundamentos dijo además que estas personas que oficiaron de "mulas" fueron explotadas por la organización para beneficiarse económicamente. Que si bien la finalidad del narcotráfico no se encuentra expresamente enumerada dentro de las previsiones del art. 2 de la Ley 26.364 reformada, desde una visión moderna a la hora de evaluar los comportamientos criminales, puede considerarse que tal finalidad constituye explotación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA  
FCR 7750/2018

Que tanto \_\_\_\_\_ como \_\_\_\_\_, como organizadores y financiadores de la misma, se valieron de personas que captaban en la localidad de Bernardo de Irigoyen, provincia de Misiones, para trasportar hasta Ushuaia los estupefacientes que les eran entregados en Buenos Aires. Agregó que resulta evidente que buscan personas que se encuentren atravesando una situación de extrema vulnerabilidad; y que frente al ofrecimiento de realizar el acto ilícito puedan vencer fácilmente su voluntad mediante el ofrecimiento de una pequeña suma de dinero. Dejó reseña de dicha situación de vulnerabilidad respecto de las personas que oficiaron de “mulas” en estas causas; como respecto de las demás connotaciones y requisitos de la ley 26.364, y su reforma; dejando aclarado que son más de cuatro las víctimas, como que son más de tres los que participan en la organización; y que la finalidad de la explotación fue consumada en este sumario.

Por otra parte, manifestó el Sr. Fiscal que no se puede investigar un hecho delictivo considerando a una persona como autora y, al mismo tiempo, víctima. **Que en realidad se trata de personas que mientras son víctimas del delito de trata de personas, cometen el delito que era el motivo por el cual fueron reclutadas.** Tal previsión se encuentra expresamente establecida en el **art. 5º de la Ley 26364** y su reforma, que determina expresamente que *“Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”*.

**En función a dichos argumentos —a los que me remito—; y**  
**luaciones que realiza; el Sr. Fiscal Federal concluyó desistiendo de la acción penal seguida contra \_\_\_\_\_ P \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_;**  
requiriendo la inmediata atención en los términos de la Ley 26.364 y su reforma; solicitando se disponga el sobreseimiento de los mismos, en los términos requeridos (art. 5 de la Ley 26.)

**III.** Ahora bien, teniendo en cuenta lo dictaminado por el titular Ministerio Público Fiscal, corresponde resolver sin más lo requerido, en un todo con lo resuelto por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el precedente **“Quiroga”**, en cuanto a que *“siendo el fiscal quien tiene la tarea de acusar, aún en la etapa preparatoria del proceso, cuando arriba a la conclusión de que carece de la prueba suficiente para pasar a la etapa de juicio, desaparece el presupuesto básico de la contienda, toda vez que la acusación, no es ni más ni menos que el marco referencial que delimita el conflicto y respecto del cual se*



establece la estrategia de defensa. **Si el acusador declina la prosecución del proceso, el juzgador no puede suplantarlo en su rol, sin romper el juego de equilibrio entre partes, resignando la imparcialidad y afectando las garantías que la Constitución Nacional y la ley consideran vigentes desde la imputación**” (CSJN, Expte. Q. 162. XXXVIII **“Recurso de Hecho: Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N 4302”**, rto. 23/12/2004).

Es decir, conforme lo señalado por la CSJN, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN) impide que los Magistrados del Poder Judicial promuevan la acción pública de manera oficiosa, puesto que tal función recae de manera excluyente en los miembros del mencionado Ministerio (Fiscales).

Por lo tanto, ante un dictamen Fiscal como el de autos, donde se postula el sobreseimiento de las personas que se encuentran procesadas por el delito de tráfico de sustancias estupeficientes por entender que son víctimas del delito de trata de personas; y que han sido explotadas por la organización criminal bajo la modalidad de “mulas” para transportar las sustancias estupeficientes que fueron secuestradas en este sumario; **entiendo que la postura del Ministerio Público Fiscal —desistiendo de la acción penal contra las aquí imputadas— hace que deba resolver conforme a lo solicitado por el titular de la acción pública, sin hesitación alguna.**

Sin perjuicio de ello, también corresponde remarcar que es función de los Jueces evaluar si el dictamen presentado ha sido formulado de manera motivada (art. 69 CPPN). Que al respecto encuentro que el dictamen de fs. 1647/1655 cumple con la fundamentación del presente caso, a la vez que luce razonable, en tanto ha arribado a una conclusión en base al análisis de los elementos incorporados a estos tres procesos que continuarán sustanciándose conforme la calificación que dejó sentada el Sr. Fiscal Federal respecto de los imputados y , como así respecto de los demás partícipes que no han sido individualizados aun.

Motivo por el cual habré de revocar los procesamientos dictados en esta causa 7750 y sus acumuladas, respecto de cada una de las personas investigadas y, dictando su sobreseimiento conforme lo solicita el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de mención.

Por ello corresponde y así;

**RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA  
FCR 7750/2018

**I: REVOCAR** por contrario imperio el **procesamiento dictado a P**

D.N.I. N° ; a fs. 99/107; el dictado a D.N.I. N° y a

D.N.I. N° a fs. 536/549; y por último el **procesamiento de** D.N.I. N°

de fs. 1488/1519; de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 1647/1655 (art. 311 del CPPN); por consiguiente dejar sin efectos las medidas restrictivas que se hubieren dispuesto respecto de las nombradas, como así aquellas medidas cautelares dictadas en los respectivos incidentes.

**II.- SOBRESEER a P, D.N.I. N°**

; D.N.I. N° ; D.N.I. N°18.753.998 y

D.N.I. N°; de las

demás condiciones personales que obran en el sumario, en este expte. FCR N° 7750/2018 y sus acumulados FCR N° 4084/2019, "P , y

s/Infracción Ley 23.737" y expte. FCR N° 25.925/2018 caratulada " y otros s/ INF.

LEY 23.737"; **por no ser punibles en los términos del art. 5º de la Ley 26.364**; en un

todo con la Doctrina que emana del Fallo de la CSJN "**Recurso de Hecho: Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N 4302**", Rto. 23/12/2004) ante el desistimiento de la acción

penal contra las nombradas por el Sr. Fiscal Federal Dr. Juan Arturo Soria.(Art. 336, inciso 5 del Código Procesal Penal de la Nación, con la expresa declaración de que el presente

proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado las persona nombradas).

Protocolícese, notifíquese mediante cedula electrónica a las partes y firme que sea, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y fuerzas de prevención interviniente.

Hágase saber a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante oficio de estilo a los fines de los recursos pendientes de resolución ante la Alzada.



Ante mí:

En desetiembre de 2019 libré cedula electrónica al Sr. Fiscal Federal y a la Defensa Oficial.

Conste.

